RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------**VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“T. A. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.994 - Año: 2.024).**---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que por providencia de fecha 07/05/2.024 se corrió traslado, a la parte actora, de la documental acompañada por la demandada en oportunidad de contestar la demanda. Mediante ID 1490291, la representación letrada de T. A. S.A., se opone a la apertura a prueba de los presentes autos (punto II de su escrito).----------

------ Dice que la prueba informativa que la demandada ofrece está dirigida a obtener un informe de la propia Dirección General de Rentas con relación los contribuyentes a los cuales gravó a la alícuota del 8% conforme el art. 19 de la Ley XIV N° 71 no conduce a probar ningún hecho controvertido. Agrega que dicha probanza resulta manifiestamente superflua y dilatoria.----------

------ Refiere que T. no plantea la discriminación entre prestadores de servicios gravados con la alícuota del 8% sino que cuestiona que la Ley Impositiva XXIV N° 71 instaura un tratamiento discriminatorio al establecer una alícuota incrementada del 8% a las compañías de t.unicaciones inscriptas en los códigos 642020 y 642090 que ofrecen servicios de telefonía celular (actividad gravada con impuestos Internos) y una alícuota reducida del 3% o del 3,5% a las compañías que prestan servicios análogos (incluidos en el rubro de “transporte, almacenamiento y comunicaciones” y que no se encuentran alcanzados por Impuestos Internos). Alega la violación de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuesto N° 23.548.----------

------ Indica que el planteo de su mandante radica en que tanto la alícuota incrementada del 5% prevista para los contribuyentes que tienen jurisdicción sede fuera de la Provincia del Chubut, como la alícuota incrementada del 8%

prevista en el art. 19 de la Ley XXIV N° 71 para los prestadores de t.unicaciones que brindan el servicio de telefonía celular resultan inconstitucionales, por cuanto: i) afecta los objetivos que persigue el plexo normativo federal de las t.unicaciones; ii) violenta el principio de igualdad en materia tributaria; iii) vulnera el principio de razonabilidad; iv) infringe el sistema fiscal federal (incluida la Ley de Coparticipación).----------

------ Solicita se declare la causa como de puro derecho.----------

------ **II.** Que por providencia de fecha 31 de mayo de 2024 se corrió traslado de dicha presentación, el que es contestado por el apoderado de la Provincia el Chubut. Se opone a la declaración de la cuestión como de puro derecho e insiste en el medio probatorio cuestionado. Ello, aclara, a pesar de que fue presentado en momento procesal inoportuno por tratarse de un proceso ordinario y que será ofrecido oportunamente, a fin de hacer valer los dichos y acreditar la inverosimilitud de los derechos que la contraria dice que le han sido vulnerados. Solicita se pondere el principio de amplitud probatoria.----------

------ **III.** En fecha 31 de mayo de 2.024 se ordenó pasar los autos para resolver.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En autos, la actora promueve esta demanda contra la Provincia del Chubut y pretende que se revoque por improcedente de la Resolución N° 496/2.023 de fecha 28/11/2.023, dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público. Ello, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 18 –último párrafo- y 19 inc. a) de la Ley N° 71, aplicable al período fiscal 2.017. A resultas de esa declaración, persigue la restitución íntegra de la suma de $5.137.542,02, en concepto de capital, intereses y multa abonados bajo protesto para cumplir con el requisito de admisibilidad de la demanda. Todo con más intereses resarcitorios a la tasa legalmente prevista y, en caso de corresponder, la actualización monetaria de lo pagado. En el punto VI también plantea la nulidad de la Resolución N° 496/2.023.----------

------ Cuestiona el régimen normativo provincial en cuanto establece una alícuota más gravosa (del 8%) para aquellos contribuyentes que, como T. A. S.A., tienen sede fuera de la Provincia del Chubut.----------

------ **2.** Que conforme surge de lo anteriormente expuesto, en oportunidad de contestar el traslado conferido con relación a la prueba documental acompañada por la parte demandada, la actora manifiesta su oposición a la apertura a prueba. Hemos de señalar que esa ocasión en la que formula su oposición no es aquella procesalmente establecida, puesto que el Código de rito dispone que deberá hacerse dentro del plazo de cinco (5) días de efectuada la apertura a prueba (art. 365 del CPCC), providencia que aún no ha sido dictada en estos autos.----------

------ Que sin perjuicio de ello, en atención a que ambas partes han formulado manifestaciones sobre la necesidad o no de la producción de la prueba (y a consecuencia de esto último, de la declaración de puro derecho), el Tribunal procederá a resolver la cuestión.----------

------ Para ello, se tiene presente que la cuestión de fondo que da origen a esta controversia, como lo manifiesta la actora en el ID 1490291, refiere a la inconstitucionalidad de las alícuotas del 5% y 8% establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley Impositiva XXIV Nº 71 (período fiscal 2017), para los prestadores de t.unicaciones que brindan servicio de telefonía celular, por los fundamentos expuestos en la demanda. Además, la actora explica que no existe un hecho controvertido en la circunstancia de que a todas las compañías de t.unicaciones inscriptas en los Códigos 642020 y 642090 se les aplica la alícuota del 8%. Asevera que da por sentado y no pone en tela de juicio que esas compañías son discriminadas por la Provincia, que les aplica o pretende aplicar la alícuota agravada del 8%.----------

------ Que tales aseveraciones privan de objeto a una eventual etapa de producción de prueba. Pues la insistencia de la accionada en que se decrete la apertura a prueba se encuentra fundada solo en la interpretación del escrito de promoción de demanda, que la pudo llevar a considerar la existencia de un hecho controvertido referido a la violación del principio de igualdad entre los contribuyentes sometidos a la aplicación de la alícuota cuestionada.----------

------ Esta circunstancia, como se dijo antes, ha sido aclarada por la actora, descartando la existencia de un hecho controvertido que amerite su comprobación. Así, en cuanto a la alegada violación al principio de igualdad la accionante sostiene que no hace referencia a distintas compañías obligadas al pago del tributo, sino al establecimiento de una alícuota distinta, “agravada” -como la denomina-, en la propia ley impositiva que cuestiona.----------

------ **3.** En relación con los restantes argumentos que dan sustento a la pretensión de inconstitucionalidad reclamada, se verifica que se trata de una cuestión de derecho que debe ser analizada en la oportunidad procesal del dictado de la sentencia definitiva. Sin que podamos dejar de señalar que ambas partes han adjuntado prueba documental, fundamentalmente el expediente administrativo en el que se dictaron los actos cuestionados. Por lo demás, no se advierte la existencia de otros hechos controvertidos y conducentes para el dictado de la decisión definitiva en la causa y que requieran ser objeto de comprobación particular.----------

------ Que la ausencia de estos últimos torna innecesario el dictado del despacho de apertura a prueba, correspondiendo -en este caso- la declaración de la cuestión como de puro derecho.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E LV E**:----------

------ **1°) DECLARAR** la cuestión como de puro derecho.----------

------ **2°) CORRER** traslado a las partes por su orden, por el término de ley (art. 363 CP.C.C.).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA

BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.